**Providencia**: Auto resuelve recurso de apelación

**Radicación No**:66001-31-05-004-2009-01598-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Juan Carlos Ocampo Henao

 **Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Issa Rafael Ulloque Toscano.

**Tema a tratar:** NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA/ Proceso liquidatorio es el trámite natural para cobrar obligaciones del Instituto de Seguros Sociales liquidado

“(…) no le asiste competencia para resolver la alzada presentada teniendo en cuenta que desde el momento en que el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión ordenó la terminación del proceso la justicia ordinaria se separó definitivamente de su conocimiento y ello es así, porque una vez recibido el expediente por el liquidador, en razón del fuero de atracción, es éste el que asume el conocimiento de ese proceso, sin que sea dable que el acreedor busque el pago de las obligaciones por fuera de dicho proceso.”

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

En Pereira, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, procede a resolver el recurso de apelación contra el auto dictado el día 2 de diciembre de 2015 por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, a través del cual libró parcialmente el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, el demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del Instituto de Seguros Sociales por la suma de $848.867 por conceptos salariales y por la suma de $21.599 diarios por concepto de indemnización moratoria a partir del día 3 de marzo de 2009 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, descontando la suma de $6.053.340 pagada en vía administrativa.

Como fundamento de su pedimento indicó que en proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad, el Instituto de Seguros Sociales fue condenado al pago las sumas antes indicadas.

En razón de lo anterior, radicó cuenta de cobro el 06 de octubre de 2011 ante el Instituto de Seguros Sociales, quien previo al pago remitió varios oficios ordenando el pago de varias sumas de dinero, pero solo el día 4 de abril de 2012 le canceló la suma de $6.053.340, por lo que quedó adeudando la suma de $22´771.852 y, en consecuencia, la indemnización moratoria continúa corriendo.

 Refiere que por el proceso de liquidación del I.S.S. presentó reclamación administrativa el 3 de enero de 2013, reiterada mediante escritos de 20 de marzo y 22 de junio de 2015; con las cuales lo constituyó al señor Ocampo Henao en acreedor de un crédito laboral de primera categoría.

 Sostiene que paralelamente presentó acción de tutela solicitando el pago de diversas sentencias judiciales, entre ellas, la del aquí ejecutante, en la que el Despacho de conocimiento ordenó en sentencia de 23 de febrero de 2012, realizar las liquidaciones correspondientes y el pago de las mismas.

 Igualmente, presentó proceso ejecutivo con anterioridad a la liquidación de la entidad, pero el Despacho de conocimiento el 4 de julio de 2013 ordenó la terminación del proceso y la remisión de copias auténticas del mismo para que fuera acumulado al proceso liquidatorio, pero en este trámite tampoco se dio cumplimiento ni se efectuó el pago de la sentencia judicial.

 Indica que en la actualidad dada la liquidación del ISS, las entidades encargadas de cumplir la sentencia son la FIDUAGRARIA S.A., la FIDUPREVISORIA y la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

 **II. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de esta ciudad, mediante proveído de 2 de diciembre de 2015, dispuso librar mandamiento de pago por concepto de la indemnización moratoria generada entre el 2 de marzo de 2009 y el 23 de abril de 2012, descontando la suma de $5´204.473 y; negando la orden de pago en relación con los conceptos salariales.

**III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de apelación argumentando que el pago efectuado por el ISS equivalente a la suma de $6.053.340 no incluyó el valor del reajuste salarial -$848.867- por lo que la indemnización moratoria sigue corriendo hasta la fecha y por lo tanto, el valor adeuda asciende a la suma de $49´187.429.

 **IV. CONSIDERACIONES**

 Sería del caso emprender el estudio de la alzada propuesta, sino fuera porque se advierte que la jurisdicción laboral carece de competencia para adelantar la ejecución propuesta, conforme pasará a indicarse a continuación.

 Se encuentra probado que por las sumas que ahora pretende el ejecutante se libre orden de pago, se tramitó proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, Despacho que ante la iniciación del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, mediante proveído del 4 de julio de 2013 –*fl. 175 cd. 1-* ordenó la terminación del mismo y la remisión al liquidador de copias auténticas de la sentencia emitida en el juicio ordinario y las actuaciones posteriores a la misma, con el fin de que fuera acumulado al proceso de liquidación de esa entidad; decisión que no fue recurrida por el ejecutante.

 Por su parte, se advierte que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, mediante oficio N° UP-12100 – 3538 de 6 de julio de 2015 –*fl. 266 y s.s. cd. 2- al* dar respuesta a la reclamación administrativa allegada por el actor bajo el N° 18406, le precisó que la misma había sido rechazada mediante Resolución N° 449 de 26 de abril de 2013 por la causal N° 24, decisión respecto de la cual tampoco se evidencia la interposición de algún recurso, tal y como se expresa en el aludido documento –*fl. 267 cd. 2*-.

 En este orden de ideas, considera la Sala que no le asiste competencia para resolver la alzada presentada teniendo en cuenta que desde el momento en que el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión ordenó la terminación del proceso la justicia ordinaria se separó definitivamente de su conocimiento y ello es así, porque una vez recibido el expediente por el liquidador, en razón del fuero de atracción, es éste el que asume el conocimiento de ese proceso, sin que sea dable que el acreedor busque el pago de las obligaciones por fuera de dicho proceso.

 Lo anterior permite concluir que el interesado en el pago debe desplegar una actividad diligente y vigilante, para que en el curso del proceso liquidatorio se satisfaga su pretensión y no corra el riesgo de que quede por fuera de su calificación o graduación, como ocurrió en el presente asunto, tal y como se desprende del contenido del escrito visible a folio 266 y s.s., decisión frente a la cual, conforme se afirmó en precedencia, el ejecutante no mostró su inconformidad, por lo que en esta Sede es imposible efectuar cualquier modificación a la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 7° [[1]](#footnote-1) del Decreto 254 de 2000, modificado por el 7° de la Ley 1105 de 2006.

 En este orden de ideas, como el proceso ejecutivo se encuentra debidamente terminado, lo que le correspondía al ejecutante era iniciar la respectiva reclamación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por ende, obviar la presente ejecución, so pena de nulidad.

 Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 140 del Código Procesal Civil, -*vigente a la fecha de interposición del recurso,* esto es, por falta de competencia.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado dentro de la presente actuación a partir del proveído de 2 de diciembre de 2015, inclusive, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, conforme a lo expuesto en precedencia.

Sin costas de esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

Los Magistrados y la Magistrada,

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

(En uso de permiso)

 **LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario

1. A**RTÍCULO****7º**-**De los actos del liquidador.** [Modificado por el art. 7, Ley 1105 de 2006](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22431" \l "7). Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales. [↑](#footnote-ref-1)